



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada por la parte actora a través de medios electrónicos, ya que, junto a ello debe allegarse el “*acuse de recibido*” por parte del receptor al iniciador del mensaje, o cualquier otro medio probatorio, a partir del cual se pueda verificar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420/20¹ de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_14_DEL
DIA DE HOY, _06-05-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

¹ «En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine [806 de 2020] en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

Firmado Por:

**Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1400f56ea6ac2f35680449dd8a917bce523fc08cf8e28517d3dcda8537549e**

Documento generado en 05/05/2022 04:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**